

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Auto interlocutorio.  
Proceso: Ejecutivo.  
Dte. Bancolombia S. A.  
Ddos. Sheyla Rosa Afanador García, Jaime Sánchez Patiño y Jaime José Sánchez Comas.  
Rad. 080013153015 – 2020 – 00104 - 00

La sociedad Bancolombia S. A. instauró demanda ejecutiva en contra de los señores Sheyla Rosa Afanador García, Jaime Sánchez Patiño y Jaime José Sánchez Comas.

Calificada la demanda se encuentra que no cumple los presupuestos formales para su admisión, habida cuenta que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 88 del C. G. del P.

Conforme a la disposición citada, se pueden formular varias pretensiones en una demanda contra uno o varios demandados, siempre que en ellas concurra cualquiera de los siguientes eventos:

- i) Que provengan de la misma causa.
- ii) Que versen sobre el mismo objeto.
- iii) Que se hallen entre sí en relación de dependencia.
- iv) Que deban servirse de unas mismas pruebas.

En el caso concreto se pretende la ejecución de las obligaciones incorporadas en cuatro títulos valores, uno de ellos suscrito por todos los demandados, otro por la señora Afanador García y los dos restantes, por el señor Sánchez Comas; circunstancia que de ser admitida conllevaría a que se profieran varios mandamientos de pago.

El primero de los títulos valores, identificado bajo el N° 9000041379, es producto de crédito con garantía real otorgado a todos los demandados, por ello también se acompañó la primera copia de la escritura pública constitutiva del gravamen y del certificado de tradición y libertad que da cuenta de la titularidad de los ejecutados sobre el bien inmueble con matrícula N° 040-574926.

Los demás títulos valores (3) son producto de un crédito no especificado

Los otros tres títulos valores aportados con la demanda, no provienen de la misma causa, ni se hallan en relación de dependencia unos con otros, ni mucho menos se sirven de unas mismas pruebas.

Nótese que la independencia que cada uno de los títulos presenta hace posible entablar la ejecución de manera separada, pues su existencia o eficacia no está ligada o relacionada en unas mismas pruebas y al provenir de una causa distinta el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora no está condicionado a ninguna otra circunstancia que, a su exhibición en los términos del artículo 624 del C. de Co.

Aun cuando el acreedor pueda perseguir todos los bienes del deudor para obtener la satisfacción de todas las obligaciones a su cargo, ello en modo alguno habilita para acumular las varias pretensiones en un solo proceso; sin perjuicio de que si lo haga acumulando varias demandas.

En un caso similar, la Sala Quinta Civil – Familia del tribunal Superior de Barranquilla, expresó:

*“Pues bien, el referente normativo avala la figura de la acumulación frente a uno o varios demandados, i) cuando provengan de la misma causa, ii) cuando versen sobre el mismo objeto, iii) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia y iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas.*

*Lo anterior para precisar que si el demandante anhela que se acumulen las pretensiones, cuando existen varios demandados, tiene una carga argumentativa y probatoria, en la medida en que está obligado a sustentar al A quo las razones por las cuales considera cumplido alguno de los eventos del artículo 88 C.G. P. No obstante, mirado el informativo se denota que ninguna fue la explicación ni la demostración en tal sentido, dejándose al A quo sin elementos de juicio para fusionar los ruegos.*

*Lo único que se observa es que el primer pagaré (...), fue suscrito por ambos demandados (...) con ocasión de un crédito para compra de vivienda, para cuya garantía se constituyó hipoteca abierta de primer grado y de otro lado, que el pagaré (...) fue suscrito por el señor MEPC, sin que de su texto se desprenda que se encuentran atados.*

...

*En este orden de ideas decae el argumento a través del cual se afirma que los títulos de recaudo tienen un mismo objeto porque con ambos se garantiza cualquier obligación contraída con la entidad financiera, pues si la deuda hipotecaria está contenida en su totalidad, en el primer documento, como se*

*expresa en demanda, no existe razón para recaudar el mismo crédito mediante otro título.*

...

*Siguiendo esta línea de pensamiento, se concluye que no se demostró la materialización de los eventos consagrados en la norma para la acumulación de pretensiones, procediéndose a avalar la decisión del A quo, en su integridad, sin más consideraciones<sup>1</sup>”.*

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Inadmítase la demanda conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb72901408f6051bebf0f504d97f05e207211b1cad71cfb4e7ee752246e5ff5**

Documento generado en 29/10/2020 04:58:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Auto del 27 de noviembre de 2019, ms. guiomar porras del vecchio, rad. 080013153015-2019-00116-01.